

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Censo Laboral presentado a la Mesa Electoral por la Empresa "X", con domicilio en *ALBELDA DE IREGUA* (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 23 de noviembre de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones sindicales Parciales en la Empresa citada, siendo promotor de las mismas D. AAA, con D.N.I. , en representación de la Organización Sindical "*UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA*" (*U.S.O.*).

En dicho preaviso se hacía constar que el número de trabajadores de la empresa es de 117 y como fecha de inicio del proceso electoral el 26 de diciembre de 2001. En el acto de constitución de la Mesa Electoral la Empresa presentó el "*Listado del Censo*", confeccionado a fecha 21 de diciembre de 2001, en el que figuran 90 trabajadores, sus circunstancias personales, categoría y fechas de ingreso en la Empresa.

En fecha 27 de diciembre de 2001, D^a BBB, en representación de *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA*, presentó escrito de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, impugnando el Censo Laboral presentado por la Empresa. Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la oficina Pública de Elecciones el día 2 de enero de 2002, D^a CCC, en nombre y representación del Sindicato *UNIÓN*

SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (U.S.O.), formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que “*se declare la nulidad del censo electoral presentado por la empresa a la Mesa Electoral el día 26 de diciembre de 2001, y de las actuaciones posteriores a la misma, con retroacción del proceso electoral a la fecha de elaboración del censo electoral y exposición pública*”.

CUARTO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 18 de enero de 2002, con el resultado que consta en el Acta levantada, que se da por reproducido, aportando las partes las pruebas que estimaron oportuno, según obra en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada por el Sindicato promotor del presente arbitraje consiste en que se declare *NULO* el Censo Laboral presentado el día 26 de diciembre de 2001 por la Empresa X a la Mesa Electoral.

El Sindicato impugnante sostiene y argumenta para que le prospere su pretensión, tanto en el escrito de reclamación previa, como en la comparecencia que “*el número de trabajadores en la fecha de constitución de la mesa, supera el de 100 trabajadores, debido a la contratación eventual realizada durante los últimos meses del año*” y que “*tampoco han sido incluidos en el mismo censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, duración del contrato pactado y el número de días trabajado hasta la fecha de la convocatoria de las elecciones sindicales (preaviso)*”, presentando certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en las que constan a fecha 27 de diciembre de 2001, 112 trabajadores y, a fecha 17 de enero de 2002, 107 trabajadores dados de alta en la Empresa.

Frente a estas argumentaciones, se alza la Empresa entendiendo que “*el censo laboral que presentó la empresa se corresponde con el existente en ese momento, 90 trabajadores, señalando los trabajadores contratados a tiempo indefinido y los trabajadores eventuales que superan un año en su puesto de trabajo, así como los trabajadores con menos de un año en su puesto de trabajo computados al efecto*”,

aportando el mismo Listado del Censo Laboral que en su momento entregó a la Mesa Electoral.

SEGUNDO. Centrada la cuestión ésta consiste en determinar si es válido o no el Censo Laboral confeccionado y entregado por la Empresa a la Mesa Electoral. Para ello, es necesario acudir a la normativa que regula el Censo Electoral: Arts. 72, 74.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 6 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de Representación de los Trabajadores de la Empresa.

El censo electoral está compuesto por la relación de trabajadores con derecho a voto. Se elabora a partir del Censo Laboral facilitado por el empresario, confeccionado a su vez en modelo normalizado “*El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del Anexo a este Reglamento*” -Art. 6.1º-, y de acuerdo con los siguientes criterios; a). Debe contener los datos personales y profesionales de los trabajadores. b). En las empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores se distribuyen en un colegio de técnicos y administrativos y otros de especialistas y no cualificados -Art. 6.4 del Reglamento-. c). Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por un contrato de duración superior a un año, se incluyen dentro de la relación de trabajadores fijos. d). La relación de los trabajadores contratados por término de hasta un año, se hace en modelo aparte, haciendo constar, además de los datos de identificación personales, la duración del contrato pactado, el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección, entendiéndose tanto los efectivamente trabajados como los periodos de interrupción en el trabajo (domingos, festivos y vacaciones).

Si bien es cierto que el Art. 3 del Reglamento prevé la posibilidad de que los promotores acudan a los registros de las administraciones públicas en los que se les informa de las plantillas de cada empresa y, que en ningún caso la actuación empresarial es decisiva, sino que participa en el proceso como entidad que facilita los datos a la Mesa Electoral, órgano esencial y determinante del proceso electoral, no obstante esta participación empresarial es relevante, al contar con los datos necesarios para la confección del Censo Laboral.

Dibujado el contenido necesario que debe reunir el Censo Laboral, consideramos necesario traer a colación la doctrina general que sobre censo laboral y censo electoral se ha ido forjando desde la publicación del Real Decreto 1844/94, de 9

de septiembre. Así, el Laudo de 17 de marzo de 1995, puesto en Albacete por D^a M^a José Romero Ródenas, señala que *“Como cuestión previa debemos analizar, a efectos electorales, la conceptualización jurídica de "Censo Laboral”, entendido éste, según la doctrina (Cruz Villalón, Cuevas López) como la relación de los trabajadores que, sea cual sea el tipo de su vinculación con el empresario, integran la plantilla. Su determinación, pues, es un factor esencial, ya que no sólo va a delimitar el colectivo llamado a ser representado, sino que de su alcance o volumen se deducen importantes consecuencias jurídicas, como la determinación del número de representantes (Art. 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores), el tipo de órgano a designar según que éste alcance o no la cifra de 50 trabajadores, la necesidad de constituir colegios electorales, etc. Así pues, la correcta elaboración del censo forma parte del desenvolvimiento del proceso electoral y debe ser supervisada por la Mesa. En consecuencia, la Mesa y los interesados en el proceso electoral están legitimados para constatar, por los medios pertinentes, si el censo facilitado se corresponde realmente con la plantilla y, en caso de discrepancia, a ejercitar las acciones oportunas para su ampliación o depuración. A este respecto debe llamarse la atención sobre el hecho de que "censos” y otras relaciones de trabajadores confeccionados por el empresario a efectos distintos carecen de todo valor vinculante y solo pueden servir como instrumentos informativos que faciliten la labor de cotejo entre el censo remitido y el censo real. Así a título orientativo, los censos de empresas y trabajadores confeccionados en base a los datos facilitados por las entidades gestoras de la Seguridad Social pueden diferir del censo laboral electoral a que se alude, ya que los posibles incumplimientos cometidos en materia de altas, bajas o afiliación no privan al trabajador afectado de su condición de parte integrante de la plantilla. (...) La labor de elaboración del censo, con su correspondiente publicación y resolución de las reclamaciones que se puedan presentar sobre éste, corresponde legalmente a la Mesa Electoral. No obstante, como la Mesa en sí misma no tiene datos sobre el número y circunstancias de cada trabajador de la unidad productiva, en esta materia tiene un valor significativo los aportados por la empresa, que tiene la obligación de facilitarle toda la información necesaria para poder elaborar correctamente este censo electoral. La trascendencia inmediata del censo desde el punto de vista jurídico deriva del hecho de que un error de configuración determina la nulidad del proceso electoral; así lo ha*

declarado en repetidas ocasiones la jurisprudencia, entendiéndose que se produce la nulidad tanto cuando se incluye en el censo quien no debía estarlo, como igualmente la exclusión del mismo de quien debía figurar en el mismo (SMT número 3 de Valladolid 516/1986, de 20 de diciembre; número 3 de Valladolid 491/1986, de 3 de diciembre; número 1 de Cádiz 398/1986, de 3 de diciembre; número 2 de Oviedo 669/1986, de 26 de noviembre; número 4 de Oviedo 22/1987, de 22 de enero). (...) No cabe confundir el censo laboral con el censo electoral. La Mesa Electoral a partir del censo laboral y con los medios que le facilitará la empresa, confeccionará el Censo Electoral indicando quienes son electores y en su caso elegibles. De lo que se deriva que en unas elecciones sindicales, la condición de elector se acreditará mediante la inclusión en la lista de electores publicada por la Mesa Electoral y para que ello sea posible la Empresa debe facilitar la relación de trabajadores laborales fijos y contratados haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados...”.

Otra cuestión relevante y ligada a la anterior, es determinar la fecha que ha de tomarse y tenerse en cuenta para contabilizar el número de trabajadores del centro a los efectos de determinar todos los componentes del desarrollo de la votación, materia que constituye una importante laguna legal, pues ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Reglamento de Elecciones Sindicales especifican nada al respecto, únicamente aparece concretado en el Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de cómputo de los trabajadores temporales, que el momento de referencia es el de la convocatoria de la elección. A este respecto, el Arbitro D^a Mercedes Belinchón Belinchón, en el Laudo de 28 de julio de 1995, puesto en Valencia, llega a la conclusión de que “... esta sede arbitral ya ha tomado por analogía la única referencia legal existente: el momento de la convocatoria, que es el utilizado por el Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores y por el Art. 6.4º del Reglamento de Elecciones Sindicales. El momento de la convocatoria posee por añadidura la ventaja de ser una fecha que evita posibles manipulaciones del censo, a saber, cambios en la situación contractual de los trabajadores, desplazamientos, traslados, extinciones de contratos. Determinado, en estos términos el momento adecuado de referencia a efectos de elaboración del censo, puede surgir el problema que nos ocupa de posibles alteraciones de la plantilla de la unidad electoral a lo largo del proceso, debiendo interpretarse que ninguna influencia sobre el desarrollo y cumplimiento de los comicios puede tener este tipo de

alteraciones; precisamente para ello es para lo que se fija un momento de referencia para la confección del censo, lo contrario, atentaría al principio de seguridad jurídica y conduciría a suspensiones injustificadas de la elección. En este sentido y por similitud, cabría aplicar el criterio mantenido por el extinguido TCT en sentencia de fecha 3 de octubre de 1985”.

Trasladando la anterior doctrina al supuesto sometido a consideración, y a los efectos que aquí interesan, no pueden admitirse las Certificaciones aportadas por el Sindicato impugnante al estar expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social en fechas 27 de diciembre de 2001 y, 17 de enero de 2002, pues, aún gozando de la presunción *"iuris tantum"* de certeza, en el presente caso están referidas a momentos temporales diversos y diferentes a la fecha de la promoción de elecciones.

Pero sí admitirse la tesis del impugnante en aplicación de los criterios anteriormente expuesto, llegando a la conclusión de que no es válido el Censo Laboral entregado por la Empresa a la Mesa Electoral en fecha 26 de diciembre de 2001, al no cumplir con los requisitos que la Ley impone al respecto.

En efecto, dicho censo se ha confeccionado a fecha 21 de diciembre de 2001, cuando debió efectuarse, según lo anteriormente expuesto, a la fecha de la convocatoria, 23 de noviembre de 2001; no se ha ajustado al Modelo número 2 del Anexo del Reglamento, a que se refiere el apartado 1 del Art. 6 del Reglamento -Modelo 2/1: Censo de trabajadores fijos o con contrato superior a un año. Modelo 2/2: Censa de trabajadores eventuales o con contrato inferior a un año-, y en este caso, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección -apartado 4 del. Art. 6 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre-. Éstos son datos relevantes para una correcta elaboración por la Mesa del Censo Electoral, pues como recuerdan los Laudos de 27 de abril de 1995 y 14 de abril de 1999, emitidos en Logroño por el Arbitro Sr. Hospital Villacorta al resolver los Arbitrajes 2/95 y 35/98 *“...deben computarle a efectos de determinar el número de representantes, a los trabajadores temporales que han prestado servicios en la empresa en el año inmediatamente anterior a la fecha de convocatoria de la elección, con independencia de que continúen o no en activo”*.

En definitiva se trata de requisitos -no cumplidos por la Empresa- que tienen especial relevancia para garantizar y salvaguardar el derecho fundamental de todos los

trabajadores a participar en el proceso electoral, pues conviene diferenciar dos aspectos en cuanto al régimen jurídico del Censo en función del número de trabajadores afectados, el primero relativo a la condición de elector, y por tanto, al derecho de los trabajadores en cuestión a participar como votantes, y el segundo, al cómputo de trabajadores a efectos de determinar el número de representantes a elegir en esa unidad electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *ESTIMAR* la reclamación formulada por *el* Sindicato *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (U.S.O.)*, en relación a la impugnación del Censo Laboral entregado en fecha 26 de diciembre de 2001 por la Empresa "X" a la Mesa Electoral, se declara nulo y sin efecto alguno dicho Censo, retrotrayendo el proceso electoral a la fecha de constitución de la Mesa Electoral a fin de que la Empresa elabore y entregue otro Censo Laboral confeccionado a fecha de la convocatoria y con los requisitos señalados en esta Decisión Arbitral.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a uno de febrero de dos mil dos.